

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Cooperativa de Ahorro
y Crédito de Yauco

Apelante

vs.

Ivonne D. Vélez Ruiz

Apelada

KLCE202100964

CERTIORARI
acogido como
APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Yauco

Sobre:
Cobro de Dinero

Civil Núm.:
JHCI201800349
(0002)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Yauco (Cooperativa). Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 15 de abril de 2021 y notificada el 20 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, sin perjuicio, la demanda incoada por la parte apelante.¹

Examinada la comparecencia de la parte apelante, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

¹ A los fines de ejercer nuestro rol revisor, obtuvimos del TPI copia digitalizada de todos los documentos que obran en el expediente de epígrafe, mediante Resolución dictada el 24 de agosto de 2021.

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 26 de marzo de 2018, la Cooperativa incoó una demanda sobre cobro de dinero por la vía ordinaria contra la señora Ivonne D. Vélez Ruiz (Sra. Vélez Ruiz). En síntesis, alegó que la Sra. Vélez Ruiz es socia de la Cooperativa y le adeudaba la cantidad total de \$6,051.46 en concepto de un préstamo que ésta le otorgó. Expuso, a su vez, haber realizado múltiples gestiones de cobro las cuales resultaron infructuosas, debido a que, según alegó, la demandada se ha negado a satisfacer la deuda.

El 31 de agosto de 2018, la Sra. Vélez Ruiz interpuso su contestación a la demanda. En síntesis, aceptó ser socia de la Cooperativa y negó desconocer la cantidad, si alguna, que se adeudaba por existir un seguro por incapacidad. Además, negó que la parte demandante hubiese realizado gestión alguna de cobro de la deuda reclamada.

Luego de múltiples trámites procesales, el 30 de octubre de 2019, se celebró una vista en donde las partes discutieron el “Informe para el Manejo de Caso”. Acogido el informe, el TPI señaló la conferencia con antelación al juicio para el 22 de enero de 2020 a las 8:30am.

No obstante, el 21 de enero de 2020, el TPI emitió una Orden en la cual dejó sin efecto el señalamiento y transfirió la conferencia con antelación al juicio para el 26 de febrero de 2020 a las 1:30pm. Ese día, el foro primario emitió una Orden enmendada a los fines de modificar la hora de la vista para las 8:30am.

Llegado el día para la celebración de la conferencia con antelación al juicio, ambas partes se ausentaron a la vista. Surge de la minuta suscrita por la jueza, lo siguiente:

Ante la incomparecencia de los abogados sin razón ni motivo justificado de la parte demandante y demandada, el Tribunal le concede término a la parte demandante de 10 días para que muestre causa por la cual no deba decretarse el archivo del caso por falta de interés. Transcurrido dicho término sin cumplir con lo dispuesto, se decretará el archivo del caso. Además, se le concede término de 10 días a las partes para cancelar sello de suspensión de vista.

(Énfasis nuestro). (Véase Ap., pág. 3).

Cabe señalar, que la referida minuta fue notificada el **8 de febrero de 2021**, aproximadamente un año después de haber sido emitida. **Asimismo, surge del formulario de su notificación que ésta fue dirigida exclusivamente a los representantes legales de las partes.**

Según se desprende del expediente del Tribunal de Primera Instancia, el 22 de febrero de 2021, la parte demandada-apelada, presentó ante el Foro Primario una moción titulada “Moción de Reconsideración Imposición de Pago de Sello de Suspensión”. Señaló que, por inadvertencia, no se percató del cambio de hora de la conferencia con antelación al juicio y compareció al Tribunal en horas de la tarde, según fue originalmente señalada la vista. Atendida la moción, el TPI reconsideró su determinación y dejó sin efecto el pago del sello de suspensión.

Así las cosas, el 15 de abril de 2021 y notificada el 20 de igual mes y año, el TPI dictó la Sentencia apelada, en la cual dispuso lo siguiente:

La parte demandante presentó Demanda de Cobro de Dinero por la vía ordinaria. Luego de varios incidentes procesales, el 28 de febrero de 2020 concedimos a la parte demandante el término de días [sic] para que mostrara causa por la cual no debía decretarse el archivo del caso por falta de interés.

Transcurrido en exceso el término concedido a la parte demandante para cumplir con lo dispuesto en la vista señalada para el 28 de febrero de 2020, se decreta el cierre y archivo sin perjuicio del presente caso. 32 LPRA, Ap. V, R. 39.1.

Inconforme con la determinación, el 2 de abril de 2021, la Cooperativa presentó una moción de reconsideración. Sostuvo que su incomparecencia a la vista del 26 de febrero de 2021 obedeció a un error de calendario de buena fe. Así, amparado en la política judicial que promueve que los casos se ventilen en sus méritos, solicitó la reapertura del caso y la continuación de los procedimientos.

Atendida la solicitud de reconsideración, el 9 de junio de 2021 y notificada el 7 de julio de igual año, el TPI la declaró No Ha Lugar. Además, consignó las siguientes expresiones: “[l]a parte demandante fue advertida de que se decretaría el archivo del caso transcurrido el término concedido para cumplir con la orden emitida el 28 de febrero de 2020. Dicho término venció y no se cumplió con dicha orden”.

Insatisfecha aún, el 6 de agosto de 2021, la Cooperativa compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al decretar el cierre y archivo del caso sin cumplir con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Cabe señalar, que el término establecido en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, transcurrió sin que la parte apelada compareciera ante este Tribunal mediante su alegato en oposición. Ante ello, procedemos a dar por perfeccionado el presente recurso y a resolverlo sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico se reitera que prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298

(2012); *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Saus.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). **“Existe un importante interés de que todo litigante tenga su día en corte y que la parte no sea perjudicada por los actos y las omisiones de su abogado”**. (Énfasis nuestro). *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992). Así, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 897 (1998). En ese sentido, los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, en lo absoluto obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, 514 (1992).

-B-

La Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), estatuye lo siguiente:

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(Énfasis nuestro).

El citado inciso de la Regla 39.2 es un mecanismo que tiene a su disposición el tribunal para darle fin a un pleito que ha sido desatendido por un litigante. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 720-721 (2009). El mismo se apoya en la economía procesal que persigue acelerar la litigación y descongestionar los tribunales, de forma que se descarten los pleitos que simplemente atrasan el calendario. *Íd.*

Sin embargo, conforme a lo establecido en la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, la potestad para ordenar la desestimación no es una automática. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, supra*, a la pág. 722. Previo a la medida drástica de la desestimación, la referida regla le impone al tribunal el deber de emitir una orden requiriéndole a la parte afectada que dentro de un plazo de 10 días exponga las razones por las cuales no debería archivarse el caso por inactividad. La aludida orden requiere que tanto la parte como el abogado sean debidamente notificados, conforme a las garantías y protecciones del debido proceso de ley. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1153.

Recientemente, mediante opinión emitida el 27 de octubre de 2020, en el caso de *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 205 DPR ___ (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico precisó que las Reglas 34.3(b)(3) y 39.2(a) de Procedimiento Civil (que al igual que la Regla 39.2(b), *supra*, contemplan la desestimación de un pleito como medida de sanción) exigen la notificación previa a la parte. En específico, el máximo foro judicial enfatizó y citamos:

que ambas reglas exigen que, previo a imponer una sanción tan drástica como lo es la eliminación de las alegaciones o la desestimación de una causa de acción, el tribunal tiene que apercibir directamente a la parte sobre el incumplimiento de su representación legal con las

órdenes del tribunal y de las consecuencias de ello.

(Énfasis en el original).

Ello responde a que la notificación adecuada “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc., supra*; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

-III-

La Cooperativa plantea que el TPI erró al desestimar la demanda de epigrafe, sin haberse atendido a las exigencias de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, sostiene que el Foro Primario omitió notificarle directamente a la parte sobre el alegado incumplimiento de su representación legal y las consecuencias que ello acarrearía previo a la desestimación del pleito.

Antes de comenzar con el análisis del error planteado por la Cooperativa, resulta pertinente señalar que el TPI erróneamente fundamentó su Sentencia desestimatoria bajo el palio de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1. Aclaremos que la referida disposición reglamentaria regula el **desistimiento** de un pleito, ya sea por voluntad de la parte demandante, por estipulación de todas las partes o por orden del Tribunal. Examinado el dictamen, a la luz del trámite procesal del caso, no estamos ante un asunto de desistimiento, sino de **desestimación** al amparo de las disposiciones de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En consideración a ello, pasemos a analizar si el TPI actuó conforme a lo estatuido en la referida regla y su jurisprudencia interpretativa al desestimar el pleito. Veamos.

De un examen del expediente ante nuestra consideración, resulta evidente que la Cooperativa no realizó trámite alguno en el pleito durante un periodo mayor de seis meses. Como expusimos, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, provee al tribunal la facultad de ordenar la desestimación de un pleito en el cual no se hubiese efectuado trámite alguno por un término mayor de seis meses. Ahora bien, esta Regla requiere que el tribunal, previo a la drástica sanción de la desestimación, emita una orden tanto **a la parte** que se vería afectada, como a su representación legal, requiriéndole exponer en un término de 10 días las razones por las cuales no deba desestimarse el pleito. Esta exigencia brinda a la parte la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada y de las consecuencias que ésta pudiera conllevar.

Tras examinar el formulario de notificación de la minuta mediante la cual el TPI concedió a la Cooperativa el término de 10 días para mostrar causa por la cual no debía desestimar el caso por falta de interés, no surge que ésta hubiese sido notificada directamente a la parte. En cambio, el TPI se limitó a notificar el dictamen a los representantes legales de las partes de epígrafe, incumpliendo así con la exigencia de apercibirle directamente a la parte afectada que su caso se exponía a ser desestimado.

En vista de lo anteriormente esbozado, resolvemos que el TPI erró al desestimar la demanda incoada por la Cooperativa, toda vez que no se ciñó a las exigencias de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Siendo ello así, procede dejar sin efecto la Sentencia apelada y devolver el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de

Yauco y se deja sin efecto la misma. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, de conformidad a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones